

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1186

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00410-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JHON JAIRO MOSQUERA VELASCO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de la última liquidación aprobada por el juzgado, y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, así:

CAPITAL : \$ 6.640.780,00
Liquidación a 13-sep-2019 \$ 11.276.895,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.640.780,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-sep-2019	30-sep-2019	17	2,14	\$	80.530,53
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	145.477,35
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	140.120,46
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	144.104,93
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	143.418,71
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	136.091,72
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	144.791,14
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	138.128,22
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	139.301,43
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	134.143,76
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	138.615,21
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	139.987,64
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	136.135,99
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	138.615,21
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	132.815,60

01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	134.497,93
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	133.125,50
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	122.101,81
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	133.811,72
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	128.831,13
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	132.439,29
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	128.167,05
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	132.439,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	133.125,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	128.167,05
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	131.753,08
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	128.831,13
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	134.497,93
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	135.870,36
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	126.440,45
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	141.360,07
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	140.784,54
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	149.594,64
01-jun-2022	17-jun-2022	17	2,25	\$	84.669,95
Sub-Total				\$	15.789.681,32
TOTAL				\$	15.789.681,32

TOTAL: QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$15.789.681,32)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7482e57999b9564d9e09ac03bbf7382c6919643f0c5db2c78f6c9d4cedb3f7**

Documento generado en 21/06/2022 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00487-00
D/te. ERMILA HOYOS RENGIFO
D/do. GERARDO PAVI RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1185

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00487-00
D/te. ERMILA HOYOS RENGIFO
D/do. GERARDO PAVI RIVERA.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar los intereses moratorios conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 8.400.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 8.400.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	125.440,00
01-mar-2018	07-mar-2018	7	1,58	\$	30.968,00
Sub-Total				\$	8.556.408,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00487-00

D/te. ERMILA HOYOS RENGIFO

D/do. GERARDO PAVI RIVERA

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.400.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2018	31-mar-2018	24	2,28	\$	153.216,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	189.840,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	195.300,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	188.160,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	191.828,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	190.960,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	183.960,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	188.356,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	181.440,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	191.828,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	190.960,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	169.344,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	190.092,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	181.440,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	188.356,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	179.760,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	185.752,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	185.752,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	179.760,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	184.016,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	177.240,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	182.280,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	181.412,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	172.144,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	183.148,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	174.720,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	176.204,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	169.680,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	175.336,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	177.072,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	172.200,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	175.336,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	168.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	170.128,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	168.392,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	154.448,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	169.260,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	162.960,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	167.524,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	162.120,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	167.524,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	168.392,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	162.120,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	166.656,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	162.960,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00487-00

D/te. ERMILA HOYOS RENGIFO

D/do. GERARDO PAVI RIVERA

01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	170.128,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	171.864,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	159.936,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	178.808,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	178.080,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	189.224,00
01-jun-2022	17-jun-2022	17	2,25	\$	107.100,00

Sub-Total \$ 17.668.924,00

MAS EL VALOR COSTAS \$ 510.500,00

TOTAL \$ 18.179.424,00

TOTAL: DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$18.179.424) M/CTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f196fe26614cb4503b36623e494a26d4d1e6a7514f86178ea075415299b3408**

Documento generado en 21/06/2022 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1184

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de liquidar correctamente y conforme a la tasa legalmente permitida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 5.235.229,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.235.229,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2018	31-oct-2018	30	2,17	\$	113.604,47
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	113.080,95
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	119.555,18
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	119.014,21
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	105.542,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	118.473,23
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	113.080,95
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	117.391,28
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	112.033,90
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	115.768,36
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	115.768,36
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	112.033,90
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	114.686,42
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	110.463,33
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	113.604,47
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	113.063,50

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA

01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	107.287,29
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	114.145,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	108.892,76
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	109.817,65
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	105.751,63
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	109.276,68
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	110.358,63
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	107.322,19
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	109.276,68
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	104.704,58
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	106.030,84
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	104.948,89
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	96.258,41
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	105.489,86
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	101.563,44
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	104.407,92
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	101.039,92
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	104.407,92
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	104.948,89
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	101.039,92
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	103.866,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	101.563,44
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	106.030,84
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	107.112,79
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	99.678,76
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	111.440,57
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	110.986,85
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	117.932,26
01-jun-2022	17-jun-2022	17	2,25	\$	66.749,17
Sub-Total				\$	10.104.724,89
MAS EL VALOR Interés remuneratorio del 30-12-16 al 30-12-17				\$	401.184,00
MAS EL VALOR interés moratorio del 31-12-17 al 1-10-18				\$	30.532,00
TOTAL				\$	10.536.440,89

TOTAL: DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$10.536.440,89)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c023f0b8b748cc9dc3c0465025f48281107e4752b0f2c872367b0109bd58c**

Documento generado en 21/06/2022 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con C.C. No. 10.536.889.
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.672.356.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega memorial adjuntando certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°120-185026. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO. No. 1188

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSÉ CONCHA, identificado con C.C. No. 10.536.889.
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.672.356.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-185026, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los DERECHOS DE CUOTA que tiene la demandada, ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.672.356, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-185026, (rural) ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 1841 de fecha 8 de junio de 2017 de la Notaría Segunda de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA a favor de VICTOR ANDRÉS CORTES LASSO, identificado con C.C. No. 1.061.714.444, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con C.C. No. 10.536.889.
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con C.C. No. 34.672.356.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d2d9e8515781203ef5f9593facea17ea54d93873c445ba0220aa0d13ed7ab2**

Documento generado en 21/06/2022 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00174
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso, debido a acuerdo entre las partes. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1219

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0017400
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.538.016.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y en atención a que el memorial allegado, se encuentra suscrito únicamente por el apoderado de la parte demandante, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P., se abstendrá de decretar la suspensión del presente proceso.

Por otra parte, se reconocerá personería al apoderado designado por el demandado para representar sus intereses conforme el poder allegado, observando que el día 25 de mayo de 2022, el demandado fue notificado personalmente en las instalaciones del despacho y de forma extemporánea el 10 de junio siguiente, radicó memorial de excepciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERESE de decretar la suspensión del presente proceso, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA identificado con C.C. No. 10.541.606 y T.P. No. 81.798 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado en los términos del poder conferido.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00174
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula N° 10.536.406.
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.
10.538.016

TERCERO: Tener por extemporáneo el memorial de excepciones, presentado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca3b4b036a4e62221b62f3d737d7c73b370ec2d87cc65f0442d703317e7ef3d**

Documento generado en 21/06/2022 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo –Garantía Real-No. 2021-00330-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT.
899999284-4
D/do. VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA, identificada con cédula No. 34.556.832

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1212

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real-No. 2021-00330-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT.
899999284-4
D/do. VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA, identificada con cédula No.
34.556.832

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte demandante mediante sendos memoriales solicita corrección del numeral 6 del mandamiento de pago, toda vez que, se menciona la fecha de causación del período de cobro de los intereses moratorios desde el 6 de junio de **2021**, siendo correcto 6 de junio de **2020**.

Lo anterior lo fundamenta en lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y para evitar futuras nulidades o evitar que el despacho incurra en error.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por yerros que incidan en su parte resolutive mediante auto susceptible de recursos:

ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que en el auto No. 2006 del 27 de septiembre de 2021, a través del cual se libra mandamiento de pago, se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA, identificada con cédula No. 34.556.832, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

*6.- Por la suma en unidades de valor real, equivalente a 687,8554 UVR, por CONCEPTO DE CAPITAL de la CUOTA 124, que al 25 DE JUNIO DE 2021, representan la suma de \$194.735,30, PESOS M/CTE. Mas los intereses moratorios liquidados a partir **del 06 de JUNIO de 2021**, a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.*

Al comparar con la demanda, la parte demandante solicitó:

2.6 El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 687,8554 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 124 vencida el 05 DE JUNIO DE 2020, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 DE JUNIO DE 2021, ascendían a \$ 194.735,30 M/CTE.

2.6.1 El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 370,9663 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 DE MAYO DE 2020 Y EL 05 DE JUNIO DE 2020, liquidados a la tasa del 5.00% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 25 DE JUNIO DE 2021, ascendían a \$ 105.022,41 M/CTE

*2.6.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 2.4, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día **06 DE JUNIO DE 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -Resalta el Juzgado-*

Así las cosas, el Juzgado no incurrió en un error susceptible de corrección al amparo del art. 286 del CGP, en tanto el mandamiento se libró tal cual lo pidió el ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de corrección del mandamiento de pago, auto No. 2006 del 27 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065674cae571d7d588d1f1415823202a9ca253d437c0410cccb1bbb541cee68a**

Documento generado en 21/06/2022 03:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo –Garantía Real-No. 2021-00330-00

D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

D/do. VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA, identificada con cédula No. 34.556.832

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1213

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real-No. 2021-00330-00

D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

D/do. VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA, identificada con cédula No. 34.556.832

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-86236, denunciado como de propiedad de VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA, identificada con cédula No. 34.556.832, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de **VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA**, identificada con cédula No. 34.556.832, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-86236**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

Proceso Ejecutivo –Garantía Real-No. 2021-00330-00

D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

D/do. VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA, identificada con cédula No. 34.556.832

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

DESPACHO COMISORIO No.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA**

AL:

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER:

Que, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real de la referencia, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Auto No. Popayán, de dos mil veintidós (2022). En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido... el Despacho, **RESUELVE:** **PRIMERO: COMISIONAR** A ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de **VICTORIA EUGENIA MONTENEGRO CONCHA**, identificada con cédula No. 34.556.832, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-86236**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso. **SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- ADRIANA PAOLA ARBOLEDA PAZ- Juez"**

Para su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente comisorio, hoy,

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd5059cefeab8be6df16df3b6c3ff1165d39222e93f90f36f6b70e011cc573c**

Documento generado en 21/06/2022 03:50:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit
891.100.673-9.
D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con
C.C. 1.061.779.701

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1220

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit
891.100.673-9.
D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con
C.C. 1.061.779.701

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-203212, denunciado como de propiedad de LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO identificada con C.C. No. 1.061.779.701, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO identificada con C.C. No. 1.061.779.701, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-203212**, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
COORREO – *j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc70a89bc9aedef5acd4ddc0b831bed52e76b8bee22ae3300463e17e6f66c29**

Documento generado en 21/06/2022 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit
891.100.673-9.
D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA FRANCO con
C.C. 1.061.779.701

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1214

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00400-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA con Nit
891.100.673-9.
D/do. DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. 41.926.347 y LEIDY DANIELA LEDEZMA
FRANCO con C.C. 1.061.779.701.

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina de la FUNDACION FUNDAR CAUCA IPS, con el fin de que informe sobre la razón por la cual no se continuó aplicando la medida de embargo decretada sobre el salario que devenga la señora DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. 41.926.347, medida que fue decretada mediante auto N° 2113 del 20 de septiembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR al tesorero- pagador de la FUNDACION FUNDAR CAUCA IPS o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo en la proporción legal sobre los honorarios que devenga DEYANIR LEDEZMA FRANCO con C.C. 41.926.347, cuyo limite se estableció en \$ 2.804.949. Medida decretada por auto N° 2113 del 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8154656aac93e9a3bb113b80e0657b62449fa140e11629d5e03cbf01146b150a**
Documento generado en 21/06/2022 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00
D/te. BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8.
D/do: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1215

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00535-00
D/te. BANCO FALABELLA S.A., con NIT 900.047.981-8.
D/do: JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902.

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 382-502, sobre el cual JOSE DIDIER COSSIO ARIAS, identificado con cédula No. 94.284.902, tiene derechos de cuota, se procederá a comisionar al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SEVILLA-VALLE O-DE-R, para que realice la diligencia de secuestro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SEVILLA-VALLE (O.D.R.), municipio donde se encuentra ubicado el inmueble; de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos de cuota que **JOSE DIDIER COSSIO ARIAS**, identificado con cédula No. 94.284.902, tiene sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **382-502**, ubicado en Sevilla-Valle (según certificado de tradición), cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
COORREO – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AP

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83040d08a09f203f408b3db44fb47333664bd7c42da7faf266abe4b1275bf5ec**

Documento generado en 21/06/2022 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00
D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479
D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1216

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00
D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479
D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895

En atención a que se allegó memorial en el cual el Secretario de Movilidad Municipal de Santiago de Cali, remitió oficio a ésta Judicatura indicando que el embargo decretado sobre el vehículo de placas **CAZ980**, se encuentra registrado y aporta el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI-VALLE o quien haga sus veces, (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al vehículo de propiedad de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895, de las siguientes características: Marca HONDA, Placa CAZ980, Color BLANCO, Tipo: AUTOMOVIL, matriculado en CALI-VALLE. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ab4782a54a9fa24d2cee9bde0c8ce2fd412223e294e839f91a370bcd460077**

Documento generado en 21/06/2022 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00

Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. 805.004.034-9.

Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante, allega reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1218

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00

Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificado con NIT. 805.004.034-9.

Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, el ejecutante allega reforma de la demanda, para modificar las pretensiones, la cuantía y el acápite de notificaciones.

CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma de la demanda, el art. 93 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” -Resalta el Juzgado-

De la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio; luego, el Despacho no accederá al pedimento, dado que no se reúnen los presupuestos para el efecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76d2792fbbdca08fc706d621d4b714bde46695da8feecba7474c013eedf7ac**

Documento generado en 21/06/2022 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00196-00
Dte. JAMEZ GARCIA -C.C. No. 76.315.447
Ddo. CONSTANZA ARANGO OCAMPO -C.C. No. 34.524.402 y VICTOR DEL RIO RETREPO
ARANGO- C.C. No. 10.301.078

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1210

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Calle3 #3-31 PALACIONACIONAL-SEGUNDOPISO

Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8878d8bc2be1a04bd894b5faeea028384fafb4c6fc5e25a871a1c3aa7ac76b49**

Documento generado en 21/06/2022 03:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1202

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Divisorio No. 2022– 000112 – 00
D/te: GLORIA ELENA ALEGRIA SOL y OTROS
D/dos: ELISA CLAVIJO CRUZ

ASUNTO A TRATAR

GLORIA ELENA ALEGRIA SOL y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda Divisoria, contra ELISA CLAVIJO CRUZ, con el objeto de que se decrete la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°120-68854, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Deben comparecer al proceso todos los copropietarios; se omite incluir como parte a JHON JAIRO ÁLVAREZ LONDOÑO y debe cumplirse todas las formalidades para que actúe como demandante o demandado, señalando canal digital de notificaciones.
- Si ANDRÉS CAMPO ya no es copropietario, carece de legitimación para comparecer a este proceso.
- ELISA CLAVIJO CRUZ, se observa no es copropietaria del bien a la fecha; por ende debe corregirse lo relativo a la parte pasiva de la litis.
- Respecto a los demandantes, excepto CESAR HUMBERTO ALEMAN MOROCHO, se refiere no tienen correo electrónico, por ende deben aportar el poder debidamente autenticado y para el demandante que tiene correo electrónico, si bien puede conferir el poder a través de mensaje de datos, se requiere, que acredite su remisión desde su cuenta electrónica, para así corroborar su trazabilidad y autenticidad, cumpliendo todos los requisitos del art. 5 de la Ley 2213/2022.

- De la lectura de los hechos de la demanda, en específico del hecho décimo, y de los anexos presentados, se extrae que previamente se adelantó proceso declarativo divisorio sobre el bien objeto del presente proceso, proceso previo que se adelantó ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, y que culminó con sentencia en la cual se ordenó la división material del bien, sin embargo, según lo manifiesta el apoderado demandante dicha sentencia debido a una omisión presentada no se registró en la oficina de instrumentos públicos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya existe providencia judicial que decidió sobre el objeto de la litis, es decir sobre la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°120-68854, solicita el Despacho se aclaren las razones por las cuales se inicia nuevamente un proceso sobre una materia que ya fue objeto de pronunciamiento judicial, dado que si bien se entiende que la sentencia que decidió sobre el mismo no fue registrada, existen mecanismos para corregir las omisiones y/o yerros presentados, y no es comprensible la razón por la cual se incoa nueva demanda declarativa divisoria.

- No son claras las pretensiones; si pretende la división material de un bien, es porque conforma una unidad jurídica y aquí se observa que los lotes de terreno que se pretende queden a favor de cada uno de los actores, gozan de una matrícula inmobiliaria independiente, luego entonces no se dan los presupuestos para adelantar una división material.
- La división material que se pretende, debe coincidir con lo que se indica en el dictamen pericial aportado; en el dictamen se refieren coordenadas para cada uno de los bienes de los actores, y en la demanda se transcriben linderos especiales, que no permiten corroborar su exactitud con el dictamen.
- En el dictamen pericial aportado no se refiere cuál es el bien a dividir sino que se reproducen unos bienes inmuebles individuales de cada uno de los actores, lo que ratifica que no hay un bien que conforme una unidad jurídica, pasible de división material. Tampoco se precisa en el dictamen el valor del bien a dividir.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa divisoria incoada por GLORIA ELENA ALEGRIA SOL y OTROS, contra ELISA CLAVIJO CRUZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c44a30b49b3fbbe04fcafbcb24d989d1e55301ecf2535ff0482ec32953d4f8c**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00142-00
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.
D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1203

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00142-00
D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.
D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 05701194600032843, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, y a cargo de DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 5627 del 27 de diciembre de 2017, de la Notaría Tercera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00142-00

D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.

D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 860034313-7 y en contra de DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$28.907.637,13) MCTE, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, **MAS sus intereses moratorios**, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (3 de mayo de 2022), y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

1.1- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.882.218,00); por concepto de INTERESES DE PLAZO generados hasta la presentación de la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120- 222067**, ubicado en esta ciudad, de propiedad de DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor DUBERNEY RESTREPO VILLADA, identificado con cédula No. 6.519.717 y T. P. No 126.382 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de74101c2e5e803061a25cafb31192bada468b0d76702fd9203265149a59439a**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00143-00
D/te.: JHON JAIRO HOYOS, identificado con cédula No. 76.311.000
D/do.: DIANA LUCIA BERMUDEZ CONEJO, identificada con cédula No. 1.061.746.386.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1033 del 26 de mayo de 2022. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1204

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00143-00
D/te.: JHON JAIRO HOYOS, identificado con cédula No. 76.311.000
D/do.: DIANA LUCIA BERMUDEZ CONEJO, identificada con cédula No. 1.061.746.386.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1033 del 26 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 27 de mayo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por JHON JAIRO HOYOS, identificado con cédula No. 76.311.000, contra DIANA LUCIA BERMUDEZ CONEJO, identificada con cédula No. 1.061.746.386, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00143-00
D/te.: JHON JAIRO HOYOS, identificado con cédula No. 76.311.000
D/do.: DIANA LUCIA BERMUDEZ CONEJO, identificada con cédula No. 1.061.746.386.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee6127263878b3c906306c906a87d785da418be5e237250cba81820338ca55d**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00150 – 00
D/te: PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943
D/da: LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1205

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00150 – 00
D/te: PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943
D/da: LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MCTE**, letra de cambio suscrita el 04 de diciembre de 2021 y con fecha de pago 27 de febrero de 2022. Obligación a favor de **PAULO CESAR LEMUS MINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943 y a cargo de **LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PAULO CESAR LEMUS MINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943, y en contra de **LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00150 – 00
D/te: PAULO CESAR LEMUS MINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.943
D/da: LADY CAROLINA GONZÁLEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.763.371

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 28 de febrero de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$15.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta el 27 de febrero de 2022.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA** identificada con cédula N° 1061714478 y T.P. N° 234.653 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d6fb97b53f8e6919cc2151db7f7b348d6c22289a9a0607bc5eb1ceee46c18c**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1063 del 31 de mayo de 2022. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1207

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2022– 00158-00
D/te: FERNANDO FLOR RODRIGUEZ, con C.C. 76.324.729
D/do: JHON FREDDY CORTEZ MENESES, con C.C. 1.061.086.736 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1063 del 31 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de junio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda delarativa de pertenencia incoada por FERNANDO FLOR RODRIGUEZ, con C.C. 76.324.729, contra JHON FREDDY CORTEZ MENESES, con C.C. 1.061.086.736 y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9fd2b97b9ce012494c8f6429a88e3b15ba660c7daff92d7540092cafd0374**
Documento generado en 21/06/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00176-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/das: AIDEE MONTAÑO SINISTERRA, identificada con cédula N° 34.678.745 y FLORIPA MANCILLA LERMA, identificada con cédula N° 25.439.873

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1190

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00176-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/das: AIDEE MONTAÑO SINISTERRA, identificada con cédula N° 34.678.745, y FLORIPA MANCILLA LERMA, identificada con cédula N° 25.439.873

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **AIDEE MONTAÑO SINISTERRA**, identificada con cédula N° 34.678.745 y **FLORIPA MANCILLA LERMA**, identificada con cédula N° 25.439.873.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 46-05366, con un valor pendiente de pago de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/Cte (\$8.823.607)**. Obligación a favor de **La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9 y a cargo de **AIDEE MONTAÑO SINISTERRA**, identificada con cédula N° 34.678.745 y **FLORIPA MANCILLA LERMA**, identificada con cédula N° 25.439.873.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00176-00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9

D/das: AIDEE MONTAÑO SINISTERRA, identificada con cédula N° 34.678.745 y FLORIPA MANCILLA LERMA, identificada con cédula N° 25.439.873

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, persona jurídica identificada con NIT. 805.004.034-9, y en contra de **AIDEE MONTAÑO SINISTERRA**, identificada con cédula N° 34.678.745 y **FLORIPA MANCILLA LERMA**, identificada con cédula N° 25.439.873, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/Cte (\$8.823.607)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 46-05366, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 27 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa la cláusula aceleratoria y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula N° 1.144.064.227 y T.P. N° 290.706 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881b26d9fd2232882e59c5e20954a915d9c135b662a3c79a2dd663192bf9fd04**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1208

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00178 – 00
D/te: ANDRES JULIAN ALOMIA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.776.800
D/do: JUNTA DE ACCION COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, OTROS E INDETERMINADOS.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por ANDRES JULIAN ALOMIA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.776.800, en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, OTROS E INDETERMINADOS, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La demanda debe dirigirla contra todas las personas que figuren como titulares de derecho de dominio, según el certificado de tradición; lo que se observa se omite con la demanda presentada. Debe cumplir con indicar el canal digital de todos los demandados y atendiendo lo previsto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022.
- No precisa la nomenclatura del bien a prescribir, si la tiene. Debe distinguir linderos actuales del inmueble de mayor extensión y del que pretende prescribir. (inciso 1 art. 83 CGP).
- El hecho número 2, indica que la señora ETELVINA BOLAÑOS, entró en posesión del lote objeto de declaración, mediante promesa de compraventa que data del año 2003, y aunque lo enuncia en el acápite de pruebas, no aporta dicho documento.
- En los hechos de la demanda refiere que la posesión inició en el año 2012, sin embargo, no especifica la fecha exacta, la cual es necesaria a fin de determinar si efectivamente se cumple con el requisito de tiempo necesario de prescripción y debe indicar cómo se cedió la posesión, aclarando

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

circunstancias de modo, tiempo y lugar de inicio de la posesión.

- Refiere dos números diferentes de cédula catastral y aunque identifica el lote a prescribir como lote N°15 hay diferencia en el número de cédula catastral que señala en los hechos y el que señala en las pretensiones para dicho lote de terreno. Confunde número predial y cédula catastral.
- Se fija la cuantía de forma incorrecta, sin tener en cuenta el avalúo catastral a la fecha de presentación de la demanda (numeral 3 del art. 26 CGP).
- Se solicita una inspección judicial con intervención de perito, pero la parte actora debe aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP.
- Asimismo al demandarse a una persona jurídica como lo es la JUNTA DE ACCION COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA se debe aportar el certificado de existencia y representación legal (numeral 2 del art. 84 CGP).
- El poder especial debe quedar determinado de tal forma que no se pueda confundir con otro mandato; en el poder allegado, no precisa el bien que se faculta usucapir y debe incluir a todos los demandados que se faculta vincular al proceso.
- El canal digital de los demandados se debe aportar cumpliendo las previsiones del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022.
- No aporta las direcciones físicas y electrónicas de notificación de la JUNTA DE ACCION COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA.
- No señala el canal digital del testigo ROOVEL ALEGRÍA TORO (inciso 1 art. 6 Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por ANDRES JULIAN ALOMIA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.776.800, contra JUNTA DE ACCION COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, OTROS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e645be04673a13652586b584484472e5df7622e029d98812410a34983f4a13e**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1209

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00180 – 00
D/te: JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPUD, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.512.865
D/dos: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA.

ASUNTO A TRATAR

JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPUD, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.512.865, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA, sin embargo, la parte actora no aporta documento que acredite la calidad de herederos determinados de los demandados, atendiendo al numeral 2 del art. 84 y art. 85 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JOSE LIBARDO TIPAZ CUASPUD, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.512.865, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GOMEZ DAZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. FABIAN ANDRÉS MARTINEZ PAZ, identificado con C.C. No. 1.061.726.573 y T.P. No. 242.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6506fd0320a51bf3cbfc71d611506f776647dae55864a0b43b4491aa93ac20d**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00008-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
D/do. ALSI OREJUELA ANGOLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1198

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00008-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
D/do. ALSI OREJUELA ANGOLA

En vista del memorial que antecede, y en atención a lo informado por la parte demandante, quien solicita se autorice el cambio de dirección a efectos de llevar a cabo la notificación judicial a la parte demandada, el Despacho,..

DISPONE:

1. **TENER** como nueva dirección para notificación del demandado ALSI OREJUELA ANGOLA identificado con la cédula de ciudadanía No 76.234.211, en la empresa “TRANSPORTES ESPECIALES IJJ S.A.S.” ubicada en la CR 94B # 18- 74 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Lugar donde labora el demandado, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

2. Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95e858d92201b39981380423614fda8b6699895a0e4668d725e0757a5944377**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00034-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS SAS
D/do. ROSA AMELIA STEVES MONSALVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1199

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00034-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS SAS
D/do. ROSA AMELIA STEVES MONSALVE

En vista del memorial que antecede, en el cual consta la certificación de la empresa de mensajería "INTER-RAPIDISIMO" en la que informa que no fue posible entregar la notificación porque la demandada es desconocida en esa dirección, y en atención a lo informado por la parte demandante, quien solicita se autorice el cambio de dirección a efectos de llevar a cabo la notificación personal a la parte demandada, el Despacho,..

DISPONE:

1. TENER como nueva dirección para notificación de la demandada ROSA AMELIA STEVES MONSALVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.331.181, la calle 5A # 11A- 116, "Gimnasio Horizontes", B/ "Valencia" - Popayán. Lugar donde labora la demandada, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

2. Advertir al ejecutante, que como no aporta correo electrónico de la pasiva, si realiza la notificación de la demandada en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP **(citación para notificación personal y aviso de ser necesario)**; siendo improcedente en ese caso, hacer uso del art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo), que **sólo procede para notificaciones a través de correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705917167f8b10d35016c28140b0ab7a092bd56af085e7e57eb6be7d95364771**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00034-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS SAS
D/do. ROSA AMELIA STEVES MONSALVE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante, allega reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1200

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00034-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS SAS
D/do. ROSA AMELIA STEVES MONSALVE

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, el ejecutante allega reforma de la demanda, para que se incluya como parte demandada a la señora HILDA LUCÍA ANACONA FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.061.748.042.

CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma de la demanda, el art. 93 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00034-00
D/te. ARPESOD ASOCIADOS SAS
D/do. ROSA AMELIA STEVES MONSALVE

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” -Resalta el Juzgado-

De la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio; luego, el Despacho no accederá al pedimento, dado que no se reúnen los presupuestos para el efecto.

Adicional a ello, no se informa el canal digital de la señora HILDA LUCÍA ANACONA FERNÁNDEZ, conforme el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022 y el cual se debe aportar atendiendo lo previsto en el inciso 2 del art. 8 ib.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60089dc4fbeab92c7cc1a05d51586a3a7f7b7b44838a696917d3082604888ed**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00359-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00359-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 950 del 12 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$709.698.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	\$38.000.00
TOTAL	\$747.698.00

TOTAL: SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 747.698.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00359-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1197

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00359-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.
D/do. RAMIRO HERNANDO SANTACRUZ MENDEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd35308065ea85088aa43f74ae3dde0078ca1e86bb1d58dcce907435219e54**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00557-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
D/do. DIEGO ARMANDO PECHENÉ VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1201

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00557-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA
D/do. DIEGO ARMANDO PECHENÉ VALENCIA

En vista del memorial que antecede, y en atención a lo informado por la parte demandante, quien solicita se autorice el cambio de dirección ya que el demandado reportó un cambio de dirección de residencia ante él, a efectos de llevar a cabo la notificación judicial a la parte demandada, el Despacho,..

DISPONE:

1.- **TENER** como nueva dirección para notificación del demandado DIEGO ARMANDO PECHENÉ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.528.246, la Calle 7ª # 17-33 Barrio: Dorado Uno, de Santander de Quilichao. Lugar que reportó el mismo demandado, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

2.- Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32492c4f6fe8766bafbeddc145935616d8e0d1a7be75c74f592aebf1b24437d4**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00524-00
Demandante: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
Demandado: EDINSON CORREA ORTIZ

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, considerando que quien representa los intereses de la parte actora solicita fijar fecha y hora para el remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1189

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00524-00
Demandante: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
Demandado: EDINSON CORREA ORTIZ

Previo a decretarse fecha para diligencia de remate, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., se requiere a las partes en aras de que alleguen al Despacho el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la diligencia de almoneda, toda vez que no se evidencia el mismo dentro del plenario. Además, a efectos de evitar un detrimento patrimonial, considerando que el avalúo del cual se corrió traslado se presentó hace más de un año y con base en el avalúo catastral del 2021, se deberá actualizar y de adjuntarse algún dictamen se requiere que lo elabore perito que acredite su inscripción en el RAA – Registro Abierto de Avaluadores. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c499d6a9a7eff3e24b899056f2668ac92d862b61aa22b4b6b4e55db629b60cc**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00045-00
D/te. ALBA ALIRIA FAJARDO CAPOTE.
D/do. JOHN JAIRO GARCIA LARRAHONDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00045-00
D/te. ALBA ALIRIA FAJARDO CAPOTE.
D/do. JOHN JAIRO GARCIA LARRAHONDO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1100 del 6 de junio de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$380.000.00
NOTIFICACIONES	\$9.700.00
TOTAL	\$389.700.00

TOTAL: TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$389.700.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00045-00
D/te. ALBA ALIRIA FAJARDO CAPOTE.
D/do. JOHN JAIRO GARCIA LARRAHONDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1192

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00045-00
D/te. ALBA ALIRIA FAJARDO CAPOTE.
D/do. JOHN JAIRO GARCIA LARRAHONDO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4597eec2364b6f967565bd3aa19c74a7966fd0ae2de6cd4a9117fa83538b8e**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00188-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.
D/do. EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00188-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.
D/do. EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 909 del 9 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$622.000.00
NOTIFICACIONES	\$15.000.00
TOTAL	\$637.000.00

TOTAL: SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 637.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00188-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.
D/do. EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1193

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00188-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.
D/do. EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b68b5222a439979782b6739fa2e5aba32bffb73e86821068858a2642223b3a**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE.
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Rad. No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE.
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 895 del 5 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$875.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$875.000.00

TOTAL: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 875.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE.
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1194

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUCIÓN DE SENTENCIA PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. No. 2020-00249-00
D/te. AMPARO OSPINA URIBE.
D/do. FERNANDO ORTEGA OSPINA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db86b749f098c51c226039b10d0593522a1d0158e89afe547870fec6ac4a4d2**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
D/do. ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
D/do. ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1081 del 31 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$225.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$225.000.00

TOTAL: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 225.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
D/do. ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1195

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00279-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
D/do. ANDRES FELIPE RUIZ PEÑA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e47738a6edb48a1c750859361a3b148760c2327c0b5212956703444cda3532**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 888 del 5 de mayo de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000.00
NOTIFICACIONES	\$30.900.00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	\$38.000.00
TOTAL	\$1.228.900.00

TOTAL: UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.128.900.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1196

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9cb4becd1bef2aabbfc3b82aaed8e2bce1abfbcd3250f0aa008e06a599b76**

Documento generado en 21/06/2022 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>